

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0839

Villavicencio,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MAURICIO ALEJANDRO PÉREZ
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00245-00
TEMA: INADMITE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

MAURICIO ALEJANDRO PÉREZ, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., formuló demanda contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 4 de agosto de 2015, mediante el cual se niega la relación laboral entre la accionante y esa entidad.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del vínculo laboral a término indefinido entre la accionante y la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, y se condene al reconocimiento y pago de los emolumentos como: nivelación salarial de acuerdo al personal de planta que ejerce las mismas funciones, prima técnica, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, aportes de salud, aportes a pensión, aportes a la administradora de riesgos laborales, indemnización moratoria, indemnización

compensatoria, cesantías e intereses sobre las cesantías derivados de la relación laboral.

Igualmente, solicita se le cancele la suma de 500 S.M.L.M.V por concepto de daños morales de la indemnización total y ordinaria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ubicado en el departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte el oficio de fecha 04 de agosto de 2015, suscrito por la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, mediante el cual se niega la relación laboral entre el accionante y esa entidad y, de otro lado, atendiendo que el valor de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

De lo aportado por el demandante se evidencia que agotó el requisito de procedibilidad mediante la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada bajo el No. 02403-310703 de 03 de septiembre de 2015, que concluyó según constancia de conciliación fallida el 03 de diciembre de 2015.

Contra el acto administrativo acusado no procedían recursos, por lo tanto, este requisito no es exigible en el presente asunto.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha dicho:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e *intuito personae*, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION A; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014); Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14)

servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

De manera que, los salarios y prestaciones sociales son periódicos mientras subsista el vínculo laboral, por lo tanto, en el presente caso no puede predicarse la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en tanto que, el vínculo laboral del demandante estuvo vigente desde el 01 de enero de 1999 hasta el 30 de agosto de 2012, luego, la periodicidad de las prestaciones sobre las cuales se pretende el reconocimiento tuvo vigencia hasta su desvinculación y, en este sentido la presente acción debió impetrarse dentro del término de los 4 meses señalados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, esos 4 meses deben ser contados a partir del día siguiente a la notificación y publicación del acto administrativo acusado, esto es, el contenido en el oficio fechado de 04 de agosto de 2015, por medio del cual la administración se pronuncia y niega la relación laboral.

No obstante, en el caso de marras el demandante no allega constancia de notificación o publicación de dicho acto, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibídem*, que en su numeral primero, impone al demandante la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación,

comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo de carácter particular del cual se pretende la nulidad y,

ii) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio Público.

Así las cosas, en esta instancia se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado